

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0195

Fecha 12/NOVIEMBRE/2021

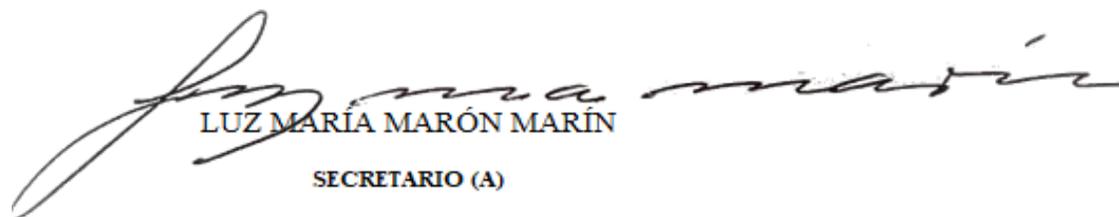
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120180049601	Ordinario	MARIA LUZ VARGAS VERTEL	ROQUE JACINTO DE HOYOS DE MARTINEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311300120110026801	Ejecutivo con Título Hipotecario	FACTORING BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES AGUDELO PINED	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120160006301	Ordinario	RUBIELA DE JESUS MARIN AGUDELO	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ROQUE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120150039601	Ordinario	MARIA MARGARITA GONZALEZ DE MARTINEZ	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BEDOYA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FE CHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120180045901	Ordinario	JHON ELKIN TABARES CASTRO	ANDREA MARIA ARIAS OROZCO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120210028601	Impedimentos	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto resuelve impedimento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO. DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120210011301	Acción Popular	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Auto declara inadmisibles apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA NOTIFICACIÓN ADICIONAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÓN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ejecutivos mixtos- acumulados
Demandante:	Factoring Bancolombia S.A. Bancolombia S.A.
Demandada:	Oscar Andrés Agudelo Pineda
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicados:	05154 31 13 001 2011 00268 01 05154 31 13 001 2012 00155 01
Auto Nro.:	178

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de las demandantes y a favor de los señores Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Pertenencia con reconvención
Demandante:	María Margarita González de M.
Demandado:	María del S. López Bedoya y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05376 31 12 001 2015 00396 01
Auto Nro.:	179

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la demandada en reconvención –*demandante en pertenencia*, y a favor de las demandantes en reconvención –*demandadas en pertenencia*, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	EJECUTIVO - ALIMENTOS
	Demandante:	VIVIANA ANDREA CEBALLO CASTAÑO
	Demandado:	RODRIGO ÁLVAREZ GÓMEZ
	Asunto:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR
	Radicado:	05615 31 84 001 2020 00274 00 (2021 00286)
	Auto No.	180

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el impedimento formulado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, que no fue aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la misma localidad, dentro de proceso ejecutivo por alimentos, promovido por VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO, contra RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, viene adelantándose proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por Viviana Andrea Ceballos Castaño, en contra de Rodrigo de Jesús Álvarez Gómez.

2.- Cuando el proceso de la referencia se encontraba en la etapa de pruebas y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue allegado el escrito de la queja disciplinaria radicada en su contra, por el aquí demandado RODRIGO DE JESÚZ ÁLVAREZ GÓMEZ, ante la Oficina Judicial de Medellín, el día 7 de junio de 2017, por presuntamente incurrir en una serie de conductas irregulares dentro de un proceso de aumento de cuota alimentaria, instaurado por la aquí ejecutante contra el aquí demandado, se declara impedido para continuar conocido del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el numeral 7º del artículo 140 del Código General del Proceso, y ordena remitir el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esa misma localidad, para que asuma el conocimiento de la ejecución de la referencia.

3.- Una vez arribo el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, a través de auto fechado el 29 de octubre de 2021, dicha agencia judicial, decidió no aceptar el impedimento esbozado, considerando que en este caso no se configura el supuesto contemplado en la norma referida, dado que, si bien se trata de una denuncia disciplinaria contra el Juez que se declara impedido, formulada por una de las partes aquí en contienda, la misma no se refiere a hechos ajenos al proceso, y además, porque el impedimento se basó en la formulación de una queja disciplinaria, pero en el expediente no se evidencia que exista investigación formal en curso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la

comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que convoca a la Sala, el impedimento esgrimido se apoya en la causal prevista por el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Como se desprende de la simple lectura de la norma citada, a más que los hechos que motivan la queja, hayan sido ajenos al proceso este supuesto exige la efectiva vinculación jurídica y formal del denunciado, con la consecuente formulación de cargos al interior del respectivo disciplinario, o bien, la mera vinculación jurídica, cuando la queja se formula luego de acaecida la imputación, requisito imprescindible para que se tipifique la causal invocada, que implica que el funcionario se encuentre legalmente vinculado al proceso por uno de los dos actos referidos; el inciso 2º del artículo 143 ídem exige, si la causal alegada es la del numeral 7º, que se acompañe la prueba correspondiente, puesto que la causal invocada, exige que la denuncia formulada contra el funcionario, se refiera a hechos ajenos al proceso y la demostración de que el proceso disciplinario existe, en lo posible, de estado en que se encuentra, de manera que pueda establecerse si el funcionario ha sido o no vinculado

Frente a este aspecto, no puede aceptarse el impedimento puesto de presente por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en primer lugar, debido a que no se evidencia en el expediente de que exista una investigación en curso por cuenta de la denuncia disciplinaria radicada por la parte aquí demandada, pues el expediente simplemente da cuenta de la radicación de una denuncia disciplinaria elevada por el aquí ejecutado contra el juez que se declara impedido, esto acaecido en el año 2017, pero no da cuenta de si el Juez fue o no vinculado, pero además, porque aunque se trata de una denuncia disciplinaria formulada por una de las partes aquí en litigio, la misma no se refiere a hechos ajenos al proceso, dado que se está en presencia justamente del procedimiento a partir del cual se ejecuta providencia emitida por el mismo funcionario, en la cual se fijó una obligación alimentaria en favor de los menores representados por la señora VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO y a cargo del aquí demandante,

posterior a un procedimiento de aumento de cuota alimentaria tramitado por el mismo Juzgador, de ahí se concluye que no se trata de hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, como lo exige la causal de impedimento referida, lo que demuestra que existe estrecha relación entre la actuación donde se fijó la obligación, a través del aumento de cuota alimentaria, que hoy busca ejecutar que es el objeto del proceso de la referencia, lo que innegablemente permite establecer, que esa denuncia disciplinaria refiere aspectos que no son del todo ajenos a este trámite ejecutivo.

En las circunstancias descritas, como no se establecen las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de impedimento referida, debido a que no se ha acreditado un proceso disciplinario vigente y formalmente en curso y tampoco se logró determinar que dicha queja disciplinaria es totalmente ajena a lo discutido en el presente asunto ejecutivo, esta Corporación declara infundado el impedimento esbozado y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento alegado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen,
para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado: Koba Colombia S.A.S – Sucursal Turbo
Radicado: 05837 31 03 001 2021 00113 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Ant.)
Asunto: Declara inadmisibles recursos de apelación
Interlocutorio No. 192

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación formulado por el demandante frente a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA dentro de la acción popular promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA contra LOBA COLOMBIA S.A.S. –SUCURSAL TURBO. Para el efecto se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece de cara al especial trámite de las acciones populares:

*“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.*

De conformidad con el aparte normativo intencionalmente resaltado, frente al ejercicio del recurso de apelación de la sentencia emitida en el marco de las acciones populares han de aplicarse las normas de enjuiciamiento civil actualmente contenidas

en el Código General del Proceso, especialmente en cuanto éstas consagran la forma y oportunidad para ejercer dicho recurso.

En este orden de ideas, para determinar la admisibilidad de la apelación promovida en la acción popular de la referencia, resulta imperativo considerar lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso que en lo pertinente dicta:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

Así el aparte normativo memorado es diáfano al establecer la obligación a cargo del apelante de precisar de manera breve los reparos concretos frente a la sentencia “*al momento de interponer el recurso*”. Si bien la claridad de la disposición es suficiente para comprender el carácter imperativo de dicha exigencia, la Corte Suprema de Justicia por su parte ha reforzado en múltiples pronunciamientos ese deber sin el cual el recurso no cumplirá las condiciones mínimas para su admisibilidad y subsiguiente trámite, a tal punto que deberá el juez de primera instancia declararlo desierto. Al respecto en sentencia STC8736-2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se explicó:

*“En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, es necesario atender que el artículo 322 citado establece que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (Negrillas ex profeso).*

La Alta Corporación ha diferenciado dos momentos procesales frente a la apelación de la sentencia: el primero conformado por la interposición del recurso y la formulación de los reparos; y el segundo alusivo a la admisión, sustentación y decisión del mismo. Centrando la atención en ese primer momento que es el que para el sub judice interesa, ha precisado además que frente al mismo ninguna modificación opera actualmente con motivo de la expedición del Decreto 806 de 2020:

“Conforme con los arts. 322 y 327 del CGP, la tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en

sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo”¹.

En tal virtud no cabe duda alguna sobre la exigencia de precisar los reparos concretos al momento de formular la apelación frente a la sentencia y la plena vigencia de la misma. De igual forma quedó visto cómo la consecuencia por incumplir dicha carga ha de ser, en principio la declaratoria de deserción por parte del juez de primera instancia. Más si el A quo obvia examinar adecuadamente la aludida condición y aplicar la consecuencia jurídica que le es natural, en segunda instancia procederá la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por no cumplir las condiciones mínimas para su concesión, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 325 del C.G.P.; ello considerando además que el canon 322 *ibídem* reserva la declaratoria de desierto en segunda instancia únicamente para cuando no se sustente en ésta la alzada.

En el presente caso se aprecia cómo el actor popular al formular el recurso de apelación frente a la sentencia emitida en primera instancia, obvió el cumplimiento de su deber legal de precisar los reparos concretos que a su juicio ameritaban la decisión impugnada. Al respecto se advierte cómo la interposición de la alzada propuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, se limitó a la siguiente expresión (Arch. 29 exp. dig.):

“mario restrepo, obrando a popular 2021 113, apelo, amparado art 357 CPC”(Sic).

Surge palmario cómo la lacónica manifestación no contiene reparo alguno; es decir no es posible a partir de su contenido comprender qué reproches se hacen frente a la sentencia apelada, pasibles de la eventual sustentación o desarrollo argumentativo propio de la segunda instancia. Ante este escenario el A quo debió declarar desierto dicho recurso como lo manda el artículo 322 del C.G.P.; y en todo caso obviado lo anterior resulta imperativo para esta Sala aplicar lo previsto por el legislador en el inciso 4º del artículo 325 *ibídem*, conforme al cual “[s]i no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

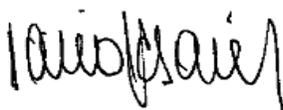
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5498-2021 del 18/05/2021. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por demandante demandante frente a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA dentro de la acción popular promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA contra LOBA COLOMBIA S.A.S. –SUCURSAL TURBO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: En atención al carácter constitucional de la presente acción, además de la notificación por estados de esta providencia, notifíquesele a las partes a sus respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN****MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Demandante: Rubiela de Jesús Marín
Demandado: Asociación de Usuarios del Acueducto
Multiveredal San Roque
Radicado: 05190 31 89 001 2016 00063 01
Radicado Interno: 227-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de quinientos diez mil pesos (\$510.000) a cargo de la parte demandada a favor de los demandantes.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65fb376316ffea17545aa0264d681583b4fa03bde79f8855ca0379481ed9bc3

Documento generado en 10/11/2021 04:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Demandante: Jhon Elkin Tabares Castro
Demandado: Andrea María Arias Orozco
Radicado: 05376 31 84 001 2018 00459 01
Radicado Interno: 223-2019

Conforme con lo consagrado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor del demandante.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631e0540f6f5d669560c1c5c5c4474a7f5409d6baa0baa4fb35c513c645214d1

Documento generado en 10/11/2021 04:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Demandante: María Luz Vargas Vertel
Demandado: Roque Jacinto de Hoyos Martínez
Radicado: 05045 31 84 001 2018 00496 01
Radicado Interno: 114-2019

Conforme con lo consagrado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandante a favor del demandado.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b3593f9dd5f81423503d4de930e2dba6784e12fe2870c39abf68daffa4875f

Documento generado en 10/11/2021 04:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>